



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

: FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 261

Lunes 24 de Noviembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 306, correspondiente al día 2 de Noviembre de 1941, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 16 de Octubre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de Agosto de 1941.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de protección a las familias numerosas, de primero de Agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

VENGO EN APROBAR el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

REGLAMENTO

para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de Agosto de 1941

CAPITULO PRIMERO

Definición de la familia numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de Agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años y mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios

alcanzarán solo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la Ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

Art. 4.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

- 1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
- 2.ª La compuesta por ocho o más hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación

Art. 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el

disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Art. 6.º El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los 23 años fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo de referido artículo.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Art. 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Art. 9.º De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal, serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la

primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que se sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Art. 10. Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

Viajes y asistencias sanitarias

Art. 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Art. 12. Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja sólo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Art. 13. No regirán las reduccio-



nes establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, Metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

Art. 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización

Art. 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán los cabezas de familia numerosa, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueren, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Art. 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

Art. 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de Diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

Título de beneficiario; requisitos para obtenerlo; extravíos

Art. 19. El carácter de beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Art. 20. En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluídos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro

de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Art. 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa, permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, Provincia o Municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe, una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

SECRETARÍA GENERAL

Para mayor facilidad en la expedición de billetes de caridad y exacto cumplimiento al Decreto de 13 de Octubre de 1938, todas las peticiones de los mismos se harán en la forma que se indica en el modelo adjunto, por conducto de este Gobierno Civil.

Las solicitudes que se envíen en un sentido distinto al que se expresa, serán rechazadas.

Los señores Alcaldes pondrán en conocimiento de los interesados esta Circular para que cuando se curse alguna petición lo hagan como queda indicado, haciendo constar la Alcaldía por informe separado si el solicitante o solicitantes carecen de recursos y su cédula es de última clase.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista. Cáceres, 19 de Noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL,

LUCIANO LOPEZ HIDALGO

Ilmo. Sr.:

El que suscribe D....., vecino de de ... años de edad, con cédula núm. tarifa 3.ª, clase 12.ª, solicita de V. I. la expedición de los billetes de caridad que a continuación se detallan:

Table with 5 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Cabeza de familia y parentesco con el mismo, Estación de ferrocarril de origen, Estación de ferrocarril de destino, Compañías de ferrocarriles que intervienen en el recorrido

Es gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... día de de 194.. (Firma del interesado)

Al Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de.....

CERTIFICA: Que los billetes que se expresan anteriormente han sido solicitados en este Gobierno Civil para personas carentes de recursos y cuya cédula es de última clase, de acuerdo con el Decreto de 13 de Octubre de 1938.

En a .. de de 194: El Gobernador Civil,

en que haya habido alteraciones en altas y bajas de su miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias, y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones

Art. 28. En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministran, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicitad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas; pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte



la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a pesetas 5.000, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

Compatibilidades

Art. 31. Los beneficios concedidos por la Ley de familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO IX

Normas de aplicación

Art. 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

Disposición adicional

El Estado incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de familias numerosas.

Disposición transitoria

Los beneficios establecidos en la Ley de 1.º de Agosto de 1941 y en este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día primero de Diciembre próximo. 4039

Inspección Provincial de Trabajo

Vacaciones anuales retribuidas

«El fin social que persigue el artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, al establecer con carácter obligatorio en favor del trabajador las vacaciones anuales retribuidas, no es otro que el proporcionar «el merecido de reposo» que declara el Fuero del Trabajo para atender a la reparación y fortalecimiento de su energía física.

Sin embargo, se ha venido dando una equivocada interpretación a tal precepto al resolverse, por regla general, que las empresas estaban obligadas únicamente a retribuir en metálico los días de vacaciones que no fueran disfrutados, con lo que en realidad lo reclamado por el trabajador no es el descanso retribuido, sino solo el doble salario durante dicho período de tiempo, y si bien este criterio, beneficia económicamente al productor obrero, es lo cierto que vulnera el fin social que se persigue, que es, como queda dicho, el descanso reparador a quien, desempeñando una actividad digna, contribuye con su esfuerzo al engrandecimiento de la nación.

Asimismo, la variable fecha del

ingreso de los trabajadores al servicio de un empresario y la condición hoy exigida de llevar un año al servicio de ésta, para tener derecho a la vacación retribuida, hacen que en la práctica el trabajador de nuevo ingreso no sepa con certeza desde cuándo puede exigir sus derechos, y ello se traduce casi siempre en que las primeras vacaciones las disfruta cuando van casi transcurridos dos años desde aquél.

Este preámbulo de la Ley de 2 de Septiembre de 1941, expone de modo admirable los motivos que inducen a modificar el artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual queda redactado («B. O.» de 21-9-41) recogiendo los dos aspectos fundamentales que la realidad había impuesto:

1.º La no compensación a metálico de la vacación, más que en los casos imprescindibles y previo permiso del Magistrado de Trabajo; y

2.º El derecho a la vacación del trabajador sin necesidad de que su Contrato de Trabajo, haya durado un año, pues en este caso tendrá derecho a la que proporcionalmente corresponda, prorrateando al efecto la fijada en bases o en la Ley, entre el número de meses trabajados.

Los empresarios deberán comunicar a la Inspección de Trabajo, la fecha en que sus empleados y obreros comienzan a disfrutarla, nombres y apellidos de éstos y números de días que se les concede.

Cualquier duda que pueda surgir en la interpretación de este precepto a los productores, será resuelta por la Inspección Provincial de Trabajo.

Cáceres, 19 de Noviembre de 1941.—El Inspector Jefe, P. A., Francisco J. González del Corral.

4091

Ministerio de Trabajo

Delegación Regional de Trabajo en Extremadura

BADAJOS

La Dirección General de Trabajo, con fecha 27 de Octubre de 1941, ha resuelto aclarar con carácter general que, en lo sucesivo, el salario mínimo del personal femenino se registrará por lo dispuesto en el número 2.º de la Orden de 20 de Diciembre de 1940, que se refiere al artículo 12 de la Reglamentación para el trabajo de la Industria Sidero metalúrgica por las normas dictadas para los trabajadores agrícolas, según se trate de núcleos industriales o rurales.

En aplicación de dicha Orden, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Industria Sidero Metalúrgica para la provincia de Cáceres como incluida en la Zona 5.ª; Reglamento de Trabajo en el Campo de 11 de Julio de 1938; modificado por la Orden de 15 de Noviembre de 1941 sobre aumento de salarios en la agricultura; Orden de 20 de Noviembre de 1940 e instrucciones complementarias a la misma en cuanto a clasificación de núcleos industriales y rurales, ésta Delegación Regional de Trabajo hace público que los salarios mínimos que registrarán en la provincia de Cáceres, a partir de la publicación de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el personal femenino no especializado, en las industrias y trabajos no reglamentado con posterioridad al 1.º de Febrero de 1938, serán los que a continuación se señalan:

En los núcleos industriales de la provincia, 4'90 pesetas diarias.

En los restantes, 4'20 pesetas diarias.

A efectos de la clasificación que antecede, se recuerda que según lo dispuesto en el apartado e) de las instrucciones de esta Delegación de Trabajo de 14 de Enero de 1941, antes citadas, se consideran como núcleos industriales Cáceres y los pueblos de Arroyo de la Luz, Coria, Hervás, Jaraiz de la Vera, Logrosán, Cañaveral, Naval Moral de la Mata, Plasencia, Misjadas, Torrejuncillo, Trujillo y Valencia de Alcántara.

Badajoz, 19 de Noviembre de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, Jesús Posada. 4094

Administración de Rentas Públicas

Don Cándido Cantón Moreno, Jefe de Negociado de Primera Clase de la expresada Dependencia.

CERTIFICO: Que según aparece en los expedientes respectivos, la Tesorería de Hacienda de esta provincia declaró fallidos a los Industriales que más abajo se relacionan, abiendo acordado por tanto la Delegación de Hacienda, privarles del ejercicio de las Industrias porque procede el débito; lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, conforme preceptúan los artículos 150 y 180 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, y los artículos 201 y siguiente de la Instrucción de Recaudación, debiendo tener muy en cuenta los señores Alcaldes, que estos Industriales han de ser eliminados en la matrícula que se confeccione para 1942, y que de no cumplir con lo dispuesto en dicho artículo 180, incurrir en la responsabilidad que determina el caso 6.º del artículo 172 de referido reglamento, extendiéndose también estas obligaciones y responsabilidades a los demás Agentes auxiliares de la Hacienda Pública.

Nombres y apellidos, pueblo, año y cantidad del débito

(Continuación)

Victoriano Rodríguez Pizarro, Berzocana, año 1940, 50'54.

Victoriano Manzano Ruanes, id., año 1939, 101'11.

Jesús Domínguez, Cabezuela del Valle, año 1937, 33'10.

Francisco Sánchez Calixto, idem, año 1939, 14'39.

Agustín Barruero Maestro, Calzadilla, año 1936, 44'26.

Eugenio Caballero, Cañamero, año 1940, 215'80.

El mismo, idem, año 1939, 438'36.

Isaac Tovar y Tovar, Casar de Cáceres, año 1941, 190'08.

Máximo Vivas Cordobés, idem, año 1939, 26'97.

Antonio Carretero, idem, idem, 26'97.

Tomás Salgado Mena, idem, idem, 48'83.

Gregoria Gómez Muñoz, idem, idem, año 1940, 48'89.

Juliana Tovar Velasco, idem, id., 48'89.

Isabel Borella Andrada, idem, idem, 48'89.

Máxima Vivas Cordobés, idem, idem, 26'98.

Andrés Gómez Ordiales, idem, idem, 53'96.

Antonio Carretero Conejero, idem, idem, 26'98.

Máximo Pérez Durán, idem, idem, 16'86.

Pedro Hernández, Casar de Palomero, año 1938, 257'96.

Josué Becerro Galán, Casas de Don Antonio, año 1936, 228'92.

Silvestre Viadero Mendoza, idem, año 1935, 10'80.

Buenaventura García Durán, Casas del Castañar, año 1933, 472'50.

Francisco Timón Avila, Casas del Monte, año 1936, 248'80.

José Ballesteros González, Casatejada, año 1939, 995'28.

Clemente López y López, idem, año 1940, 504'44.

Pedro Amores Granado, Ceclavín, idem, 139'12.

Raimundo Alonso Amarilla, idem, idem, 53'34.

Martín Romero Gutiérrez, idem, año 1937, 793'80.

Mateo García de Sande, idem, año 1939, 102'38.

Justino Rodríguez Paniagua, idem, idem, 136'25.

Eugenio García Santos, idem, id., 82'93.

Eulogio Lucas Jorge, idem, idem, 59'24.

Sixto Serrano Cuello, idem, idem, 53'24.

Félix Baile Galán, Cilleros, idem, 9.090'45.

Francisco Rodríguez Hollas, Conquista de la Sierra, año 1940, 102'82.

Manuel Rivas Escudero, Coria, año 1934, 14'93.

Casimiro López García, Cuacos, año 1937, 15'17.

Fermin Corral Alvarez, idem, id., 40'47.

Juan Rodríguez Méndez, idem, idem, 40'44.

Andrés Sánchez Redondo, Cumbre (La), año 1939, 143'96.

Bonifacio Díaz Martín, idem, id., 15'64.

Marcelo Redondo Trigoso, idem, idem, 94'68.

Secretario Juzgado municipal, id., idem, 20'34.

Demetria Corrales Díaz, Escorial, idem, 48'90.

Joaquín Muñoz Moreno, Estorninos, idem, 212'45.

Bernardo Cruz Aguilar, Garciaz, año 1937, 120'16.

María Jiménez Serrano, idem, año 1938, 11'07.

Fermin Martín Redondo, Majadas, año 1939, 19'25.

Isaac Chamorro Zorzo, Garciaz, idem, 189'72.

Manuel Melo, Galisteo, año 1936, 60'70.

Rosa Martín, idem, idem, 60'70.

Félix Vegas Fernández, Garganta (La), año 1938, 74'86.

Eugenio Avila Martín, idem, año 1940, 149'72.

(Continuará). 4037

Alcaldías

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

Padrones de Urbana, Industrial y Patente Nacional de Automóviles

Confeccionados los documentos arriba expresados, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que sean pertinentes, por el término de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arroyomolinos de Montánchez a 15 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Julián Valverde.

4069



HERVAS

Subasta de maderas de castaño

A las doce horas del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, la primera subasta de 2.023 piezas de castaño y 13 árboles leñosos y despojos de maderables procedentes del Monte Castañar Gallego, de estos propios, de los castaños derrivados por el ciclón ocurrido el día quince de Febrero del año actual y que se encuentran retorados y almacenados en el sitio llamado «Peña de los Lagartos», de este término, bajo el tipo de ciento trece mil ciento cuarenta y cuatro pesetas, en que ha sido tasada por la Superioridad, más treinta y cinco mil pesetas a que asciende los gastos suplidos por este Ayuntamiento por el tronzado, recogida y transporte de las maderas desde el Monte Castañar Gallego hasta el sitio donde se encuentran depositadas, siendo por tanto el tipo de subasta el de ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado suscrito por el propio licitador o persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por Letrado matriculado, extendidas en papel del timbre del Estado de la clase sexta (450 pesetas), y ajustada al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de siete mil cuatrocientas siete pesetas y veinte céntimos, a que asciende el cinco por ciento del tipo de licitación, cuyo depósito deberá completarse por el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad en que se le adjudique definitivamente el remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso se consignará lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta de maderas procedentes del Monte Castañar Gallego, y su entrega deberá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cualquiera de los días hábiles y hora de diez a trece y de dieciséis a diecinueve, hasta el día veintisiete de Noviembre próximo, que es el anterior al anunciado para la subasta, en la que se observarán las reglas del artículo 15 del Reglamento de dos de Julio de 1924.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores en el día señalado, se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones el día doce de Diciembre próximo, a la misma hora, presentándose igualmente los pliegos conteniendo las proposiciones todos los días hábiles y a las mismas horas señalada anteriormente hasta el día once del expresado mes de Diciembre, que es el anterior al señalado para la segunda subasta.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la enajenación del aprovechamiento de

2.023 piezas de castaño y 13 árboles leñosos y despojos de maderables procedentes del Monte Castañar Gallego, de estos propios, que se encuentran depositados en el sitio «Peña de los Lagartos», de este término, ofrece por expresadas maderas, con sujeción a citadas condiciones, la cantidad de..... pesetas, más las treinta y cinco mil pesetas importe de los gastos satisfechos por el Ayuntamiento por la corta, tronzado, recogida y transporte, o sea en total..... pesetas, (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Hervás a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. —El Alcalde, Manuel Alvarez Pérez. (125'60 ptas.) 3828

OLIVA DE PLENENCIA

Subasta de arbitrios municipales para 1942

El día 7 de Diciembre próximo, desde las diez horas y con intervalo de una hora para cada acto, por el orden que se expresan, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, las subastas para el arriendo durante el próximo ejercicio de 1942, de los arbitrios municipales que, con sus tipos de licitación se consignan a continuación.

Pesas y medidas, mil pesetas.

Carnes frescas y saladas, cuatrocientas pesetas.

Bebidas alcohólicas, seiscientas pesetas.

Las condiciones del arriendo y de la subasta, así como el modelo de proposición, aparecen en el oportuno pliego dictado al efecto, el cual se encuentra a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde puede ser examinado hasta el día anterior a los remates.

Oliva de Plasencia a 10 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Justiniano García.

(28 ptas.) 3977

HERGUIJUELA

Subastas de los arbitrios sobre bebidas y carnes frescas y saladas para el año de 1942

El día 6 del próximo mes de Diciembre, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre bebidas, carnes frescas y saladas, bajo el tipo de MIL QUINIENTAS PESETAS, la que se verificará a las once horas con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores depositar previamente en la Caja Municipal, el cinco por ciento del importe de la misma, juntamente con la Cédula Personal y demás documentos que le acrediten su personalidad.

Herguijuela, 17 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Teófilo Díaz, (24'60 ptas.) 4072

ALDEANUEVA DE LA VERA

Subasta de leñas en «Mesillas»

A las once del día primero de Diciembre próximo, se celebrará en esta Sala Consistorial, la primera subasta para anajenar el aprovechamiento de leñas del cuarto de labor del monte «Mesillas» de estos propios y términos de Collado, sobre el tipo de DIEZ Y NUEVE MIL QUI-

NIENTAS PESETAS y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables y horas de oficinas.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta a continuación, no admitiéndose ninguna que no cumpla los requisitos señalados y ofrezca como mínimo, la cantidad de presupuesto aceptando todas las condiciones, pudiendo presentar proposiciones hasta el día señalado y durante media hora después sobre la mesa de subasta.

Aldeanueva de la Vera a 10 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Cándido Casares.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, habiendo visto el anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la subasta de leñas del cuarto de labor del monte «Mesillas» de estos propios y términos de Collado, para el año forestal de 1941-42, ya señaladas, acepta íntegramente dicho pliego y ofrece por el remate de que se trata la suma de..... (en letra)..... ptas. y..... (en letra)..... céntimos, obliganse a cumplir los requisitos señalados.

Aldeanueva de la Vera a..... de..... de 1941.

(Firma y rúbrica del proponente)

(48'20 ptas.) 3953

CASAS DE MIRAVETE

Plantilla del personal administrativo, facultativo y técnico de servicios especiales y subalterno, formada y aprobada por este Ayuntamiento, como necesario para el desenvolvimiento de los servicios encomendados al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de treinta de Octubre último.

Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, con 3.000 pesetas.

Un Depositario de Fondos Municipales, con 75.

Facultativos

Un Médico titular, con 2.500 pesetas.

Un Inspector Veterinario, con 946.

Un Inspector Farmacéutico, con 254.

Un Practicante, con 750.

Una Comadrona, con 750.

Servicios especiales

Un Encargado del Registro de Colocación Obrera, con 300.

Un Agente Apoderado en Cáceres, con 200.

Subalternos

Un Aguacil Municipal, con 730.

Un Voz Pública y Sepulturero, con 65.

Casas de Miravete, 27 de Enero de 1941.—El Alcalde, Ulpiano Dominguez.—El Secretario, Elías Serano. 619

VALDELACASA DE TAJO

Plantilla de los empleados administrativos, facultativos, técnicos, subalternos y de servicios especiales, formada y aprobada por este Ayuntamiento que ha venido rigiendo hasta la fecha, la que formula el Alcalde que suscribe, para ser remitida a la Dirección General de Administración.

Cargos y sueldo anual que disfrutan

Personal administrativo

Un Secretario de Ayuntamiento, 4.000 pesetas.

Un Auxiliar de Secretaría, 850.

Un Agente de Ayuntamiento en Cáceres, 200.

Personal facultativo

Un Médico de asistencia domiciliaria, 3.000.

Un Farmacéutico titular, 1.100.

Un Inspector Veterinario, 2.850.

Un Practicante, 900.

Una Matrona, 900.

Personal subalterno

Un Aguacil Voz Pública, 730.

Un Encargado del reloj de la villa, 75.

Dos Guardas Municipales a 912 50 cada uno, 1825.

Valdelacasa de Tajo, 27 de Enero de 1940.—El Alcalde, Julián Rodríguez. 620

TORREMENGA

Edicto

Confecionado en esta Secretaría, los Padrones de Rústica Catastrada, Urbana y Matrícula Industrial, para el ejercicio de 1942, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante los cuales, podrán formular los contrubuyenies en él comprendidos, las reclamaciones que estimen procedentes.

Torremenga a 6 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Vaz. 4056

TORREMENGA

Edicto

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento de mi Presidencia, ha acordado designar los vocales natos de la Comisión Gestora de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, para la confección del año actual de 1941, a los señores siguientes:

Parte real

Don Ignacio Romero Santos, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado en este término municipal.

Don Eladio Sánchez Fabián, mayor contribuyente por Rústica, con domicilio fuera del término municipal.

Don Zenón Simón Herrero, mayor contribuyente por Urbana, con domicilio en este término municipal.

Don Angel Silva Pérez, mayor contribuyente por Industrial, con domicilio en este término municipal.

Parte personal

Don Jacinto Gregorio Romero, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado en este término.

Don Benito Simón Simón, mayor contribuyente por Urbana, con domicilio en este término.

Don Juan Vallinete Vallinete, mayor contribuyente por Industrial, con domicilio en este término.

Don Emilio Núñez Martín, cura párroco de este pueblo.

Estas disposiciones con las listas que han servido de base, quedan expuestas al público, a efectos de reclamaciones, por término de diez días y plazo que determinan los artículos 489 y 490 del Estatuto municipal.

Torremenga a 6 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Vaz. 4057